

Software. Derechos patrimoniales. Uso ilícito

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “IV”, de Buenos Aires

FECHA: 08/08/2007

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: Publicado en la Revista Jurídica La Ley LA LEY 2007-F, 173 Cita online: AR/JUR/4652/2007

DATOS: Compurama Computación

SUMARIO:

“Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada..”Microsoft Corporation”, quien explicó que el local “Compurama Computación”, sito en la calle M... de esta ciudad, reproduciría ilegítimamente los productos de su representada, y vendería computadoras con programas instalados sin sus respectivas licencias de uso.”

“Sobre tal artefacto, la División Inteligencia Informática de la P.F.A. realizó la experticia obrante a fs. 62/65 que dio cuenta que el aparato posee instalado el sistema operativo “Windows XP Professional 2002” y el paquete de programas “Microsoft Office Professional 2003”.

“A ello se suma la explicación que brindara el representante de la empresa, quien además de aportar la documentación relacionada con la inscripción de los distintos productos ante la “Dirección Nacional de Derechos de Autor”, refirió que las numeraciones de los softwares presentes en el ordenador se corresponden, en el caso del “Windows XP Professional”, a uno duplicado y en el de “Office Profesional”, a uno inválido, generado por una copia ilegítima”

“En cuanto a lo alegado por la defensa respecto de una posible manipulación del disco rígido del “CPU”, en razón de que éste no poseía la faja de seguridad al momento de efectuarse el peritaje, es menester señalar que para realizar la instalación de un software no es necesario abrir el gabinete de la computadora, ni modificar los componentes existentes en su interior, sino simplemente insertar un disco compacto conteniendo el programa respectivo. Por tal razón este argumento resulta inadmisibile”

COMENTARIO. Según el Glosario de la OMPI, “el software es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada sea capaz de hacer que un ordenador –un aparato electrónico capaz de procesar

informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado”. El programa de ordenador o software se encuentra tutelada como una obra protegida por el derecho de autor desde no hace mucho tiempo. En efecto, a partir de la separación de la maquinaria que hacía funcionar mediante órdenes las diversas legislaciones comenzaron a darle tutela como si fuera una obra literaria y generalmente, dentro de capítulos especiales en cuanto a definir el objeto de protección como al régimen especial de titularidad. En el orden internacional, los convenios que disponen la tutela del software hacen reenvío al tratado de Berna, y de forma específica, tal como reza el Artículo 4 del TODA INTERNET en el que se establece que “*Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión*”. De la misma manera, y en atención al carácter *siu generis* del bien jurídico protegido, el ADPIC en su art. Artículo 10, reenvía la tutela a Berna aclarando en su primer inciso que “*Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)*”. En el caso en comentario, se ha tratado de un hecho de uso ilegítimo de programa de ordenador los cuales se encontraban instalados en computadores cuando estos últimos se vendían en un comercio informático. El mismo software ilegal era ofrecido en el comercio del imputado por lo que el tribunal desechó cualquier defensa al respecto. Por tales circunstancias es que el hecho calificado como reproducción ilegítima de una obra protegida por el derecho de autor fue encuadrado prima facie como delito de piratería *en los términos del art. 72 inc. “a” de la ley 11.723*. © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. Buenos Aires, agosto 8 de 2007.

Vistos Y Considerando:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 182/187 vta., por la defensa de Marcelo Fabián Ianigro, contra el auto de fs. 174/177 vta., en cuanto dispuso su procesamiento en orden al delito de defraudación a los derechos de propiedad intelectual (art. 72 inc. “a” de la ley 11.723).

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por Christian Ameijeiras Biniat, apoderado de “Microsoft Corporation”, quien explicó que el local “Compurama Computación”, sito en la calle M... de esta ciudad, reproduciría ilegítimamente los productos de su representada, y vendería computadoras con programas instalados sin sus respectivas licencias de uso.

Analizadas las pruebas adunadas al legajo, cabe adelantar que este tribunal, de conformidad con el a quo, entiende que se hallan reunidos los extremos exigidos por el art. 306 del código de rito, por lo que el auto recurrido merece homologación.

En efecto, se cuenta en el sumario con el acta efectuada por la notaria Macarena Solar Bascuñan, de la que surge que el 26 de octubre de 2005, alrededor de las 15:00, Luis María Terán Frías adquirió una computadora personal cuya caja —que se encontraba cerrada y fajada— fue firmada y sellada por la escribana al salir del lugar. (ver anexo V).

Apoya lo expuesto, la factura nro. 0001-... emitida por “Compurama Computación”, de la que se desprende la venta de un “CPU” de Marcelo Ianigro, por la suma de \$ 972 (anexo IV).

Sobre tal artefacto, la División Inteligencia Informática de la P.F.A. realizó la experticia

obrante a fs. 62/65 que dio cuenta que el aparato posee instalado el sistema operativo “Windows XP Professional 2002” y el paquete de programas “Microsoft Office Professional 2003”.

A ello se suma la explicación que brindara el representante de la empresa, quien además de aportar la documentación relacionada con la inscripción de los distintos productos ante la “Dirección Nacional de Derechos de Autor”, refirió que las numeraciones de los softwares presentes en el ordenador se corresponden, en el caso del “Windows XP Professional”, a uno duplicado y en el de “Office Profesional”, a uno inválido, generado por una copia ilegítima (ver anexo II y fs. 75/77 vta.).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la defensa respecto de una posible manipulación del disco rígido del “CPU”, en razón de que éste no poseía la faja de seguridad al momento de efectuarse el peritaje, es menester señalar que para realizar la instalación de un software no es necesario abrir el gabinete de la computadora, ni modificar los componentes existentes en su interior, sino simplemente insertar un disco compacto conteniendo el programa respectivo. Por tal razón este argumento resulta inadmisibles.

Asimismo, sin perjuicio de que al momento de prestar declaración indagatoria, el acusado negó que en el comercio referido se realice cualquier tipo de instalación de software, manifestando además que el local no cuenta con los elementos de “Microsoft” para ello, tales aseveraciones se encuentran desvirtuadas a la luz de las probanzas aunadas al sumario, máxime al confrontarlo con la vista fotográfica obrante a fs. 91 en la que se observa una calcomanía colocada en la vidriera del local con la frase “Windows Original”, de lo que se infiere que tal producto se ofrecía en el lugar.

Por lo expuesto, se resuelve: Confirmar el auto de fs. 174/177 vta. en cuanto decretó el procesamiento de Marcelo Fabián Ianigro por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de defraudación a los derechos de propiedad intelectual (arts. 45 del código penal, 72, inc. “a”, de la ley 11.723 y 306 del Código Procesal Penal).

Devuélvase, debiendo la instancia de origen realizar las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Los Dres. Mariano González Palazzo y Alberto Seijas no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia.—Carlos Alberto González.
—Julio Marcelo Lucini.